

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruíz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1°, 4°
Y 13 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA DIANA
MARIEL ESPINOZA MERCADO Y LOS
DIPUTADOS JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, ANTONIO TZILACATZÍN
CARREÑO SOSA Y OCTAVIO OCAMPO
CÓRDOVA, INTEGRANTES DE LA
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

Diana Mariel Espinoza Mercado, Juan Carlos Barragán Vélez, Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa y Octavio Ocampo Córdova, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1°, 4° y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la revisión de la normativa electoral local, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo desarrolló una ruta de parlamento abierto y trabajo institucional con autoridades electorales y áreas técnicas vinculadas a la materia. Esta ruta inició formalmente el 17 de febrero de 2026, continuó con una segunda reunión el 24 de febrero del mismo año y se amplió mediante diversas mesas de trabajo posteriores, espacios en los que se advirtieron omisiones legislativas, necesidades operativas y distintos aspectos de la regulación vigente que ameritan actualización, a fin de dotar de mayor claridad, funcionalidad y congruencia al marco jurídico aplicable en materia electoral.

Ahora, la consolidación de un sistema democrático no se agota en la celebración periódica de elecciones, sino que exige la existencia de un marco normativo que garantice, de manera efectiva, el ejercicio pleno de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad, inclusión y respeto a la dignidad humana.

En este sentido, el orden jurídico electoral debe evolucionar constantemente para atender las realidades sociales contemporáneas, eliminar barreras estructurales y asegurar que ninguna persona quede excluida, ya sea en el ejercicio del derecho al voto o en la posibilidad de acceder a cargos de elección popular.

En el Estado de Michoacán, si bien el Código Electoral ya incorpora principios fundamentales como la universalidad del voto, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como la prohibición de la discriminación y la violencia política por razón de género, persisten áreas de oportunidad para fortalecer su alcance y eficacia.

La presente iniciativa parte de la premisa de que el reconocimiento formal de derechos debe ir acompañado de disposiciones claras que permitan su ejercicio real, especialmente tratándose de grupos que históricamente han enfrentado condiciones de desventaja o exclusión.

En este contexto, se propone en primer término la adición de una nueva fracción al artículo 1 del Código, a efecto de incorporar expresamente, dentro de su objeto, la promoción de la cultura de la no violencia y la no discriminación, con especial énfasis en las mujeres y los grupos de atención prioritaria. Si bien estos principios ya se encuentran presentes de manera transversal en el orden jurídico nacional y local, su inclusión expresa en el artículo que define el alcance del Código permite dotar de mayor claridad interpretativa a todas sus disposiciones, orientando la actuación de las autoridades electorales hacia un enfoque preventivo y de respeto irrestricto a los derechos humanos, fortaleciendo así la función normativa del propio ordenamiento.

Asimismo, se plantea la adición de disposiciones al artículo 4, con el propósito de robustecer el ejercicio efectivo del derecho al voto. Actualmente, dicho precepto reconoce el carácter universal, libre y secreto del sufragio, así como el derecho de las personas a ejercerlo sin discriminación y libres de violencia. No obstante, en la práctica, existen grupos que enfrentan obstáculos materiales o jurídicos para ejercer este derecho en igualdad de condiciones.

En ese sentido, se incorpora el reconocimiento expreso del derecho de las personas en estado de postración, que cuenten con credencial para votar en el Estado, para ejercer su voto, garantizando que sus derechos político-electorales se mantengan a salvo y puedan hacerse efectivos conforme a los mecanismos previstos en la propia legislación. Con ello, se busca atender una realidad social en la que diversas personas, por condiciones de salud o movilidad, ven limitado su acceso a las casillas electorales, sin que ello deba traducirse en la pérdida o restricción de sus derechos.

De igual forma, se reconoce el derecho al voto de las personas sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme, en los distintos procesos electorales y de participación ciudadana. Esta disposición se sustenta en el principio de presunción de inocencia, conforme al cual dichas personas no han sido privadas de sus derechos político-electorales, por lo que su exclusión carece de justificación constitucional. Con esta reforma se busca armonizar el marco jurídico local con estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, garantizando que el derecho al sufragio sea verdaderamente universal.

Por otra parte, se propone adicionar un párrafo al artículo 13, a efecto de prever de manera expresa el supuesto de las candidaturas migrantes, estableciendo que, en estos casos, deberá acreditarse la residencia binacional en los términos que determine el propio Código. Esta modificación responde a la necesidad de reconocer la realidad de miles de michoacanas y michoacanos que, aun residiendo fuera del territorio estatal, mantienen vínculos económicos, sociales, culturales y familiares con la entidad, y que forman parte activa de su vida pública.

La regulación vigente contempla requisitos de elegibilidad basados en una lógica tradicional de residencia territorial, lo cual puede generar incertidumbre o exclusión respecto de las personas migrantes. En este sentido, la incorporación de la figura de residencia binacional permite dotar de certeza jurídica a estas candidaturas, reconociendo una forma legítima de vinculación con el Estado y ampliando las posibilidades de participación política en un marco de inclusión y representatividad.

En conjunto, las reformas propuestas tienen como finalidad fortalecer el marco normativo electoral del Estado de Michoacán, mediante la incorporación de disposiciones que promuevan una cultura de respeto a los derechos humanos, amplíen el acceso efectivo al voto y reconozcan nuevas formas de participación política acordes con la realidad social. Con ello, se contribuye a la construcción de un sistema democrático más incluyente, equitativo y acorde con los principios constitucionales, en el que todas las personas puedan ejercer plenamente sus derechos político-electorales, sin distinción alguna.

Por lo anterior, sometemos a consideración de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de reforma legislativa en base al cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DICE	DEBE DECIR
<p><i>Artículo 1.</i> Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y reglamenta las normas constitucionales y generales relativas a:</p> <p>I al V. ...</p>	<p><i>Artículo 1.</i> ...</p> <p>I al V. ...</p> <p>VI. Promover la cultura de la no violencia y la no discriminación dentro del ámbito de su competencia, principalmente en lo que refiere a las mujeres y los grupos de atención prioritaria.</p>
<p><i>Artículo 4.</i> Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales; además de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razones de género.</p> <p>El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.</p> <p>Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código.</p> <p>Aquellas personas que vivan con una discapacidad que las imposibilite para emitir su derecho al voto, podrán ser asistidas por una persona de su confianza, siempre y cuando no sea representante de casilla.</p> <p>Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p><i>Artículo 4.</i> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas en estado de postración con credencial de elector en el Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá a salvo sus derechos para ejercer su voto de conformidad con lo señalado en el presente artículo y en el artículo 5 del presente Código.</p> <p>Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme tienen derecho a emitir su voto en las elecciones para la Gubernatura, diputaciones locales, Ayuntamientos, cargos del Poder Judicial del estado de Michoacán, Consultas Populares y en los demás procesos de participación ciudadana previstos en la ley.</p>

<p><i>Artículo 13.</i> Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.</p>	<p><i>Artículo 13. ...</i></p> <p>Tratándose de una candidatura migrante, deberá acreditarse la residencia binacional, en los términos de este Código.</p>
<p>Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:</p>	<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>
<p>I. ...</p> <p>II. ...</p>	<p>...</p>
<p>Los directores ejecutivos del Instituto Electoral de Michoacán y los integrantes de los Órganos Desconcentrados de los consejos electorales de comités distritales o municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular para el proceso electoral en el que actúan.</p>	<p>...</p>
<p>A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.</p>	<p>...</p>
<p>Tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo de elección federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.</p>	<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Es que, por las razones expuestas en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 1º, 4º y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1º. ...

I al V. ...

VI. Promover la cultura de la no violencia y la no discriminación dentro del ámbito de su competencia, principalmente en lo que refiere a las mujeres y los grupos de atención prioritaria.

Artículo 4º. ...

...

...

...

...

Las personas en estado de postración con credencial de elector en el Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá a salvo sus derechos para ejercer su voto de conformidad con lo señalado en el presente artículo y en el artículo 5 del presente Código.

Las personas que se encuentren sujetas a prisión preventiva sin sentencia firme tienen derecho a emitir su voto en las elecciones para la Gubernatura, diputaciones locales, Ayuntamientos, cargos del Poder Judicial del estado de Michoacán, Consultas Populares y en los demás procesos de participación ciudadana previstos en la ley.

Artículo 13. ...

Tratándose de una candidatura migrante, deberá acreditarse la residencia binacional, en los términos de este Código.

...

I. ...

II. ...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Segundo. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los procesos electorales que inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

Tercero. Las resoluciones, acuerdos y actos emitidos por las autoridades electorales antes de la entrada en vigor de este Decreto conservarán su validez, sin perjuicio de los derechos de los candidatos a juzgadores a impugnar cualquier determinación posterior conforme a la presente reforma.

Cuarto. El Instituto Electoral de Michoacán deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus lineamientos y procedimientos internos en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con el fin de garantizar su correcta aplicación.

Quinto. El Tribunal Electoral del Estado, deberá realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias necesarias para armonizar la legislación estatal con las disposiciones de este Decreto en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Sexto. Notifíquese al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado el presente decreto, para los efectos legales que hubiere a lugar.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 días del mes de abril del año 2026.

Atentamente

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Dip. Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa
Dip. Octavio Ocampo Córdova







www.congresomich.gob.mx